Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **06902/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido porla **C. XXXXXXXX XXXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX,** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00290/TEXCOCO/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Se adjunta archivo con detalle de la solicitud.” (Sic).*

**Archivo electrónico: Sol. Nombramientos\_page-0001.pdf.**

*“Solicito copia simple de las constancias de formatos únicos de movimiento por alta y baja, nombramientos y/u oficios de designación y cartas de renuncia para el desempeño de funciones o contratos de honorarios del personal o servidores públicos titulares y encargados a nivel dirección general, dirección de área, subdirección de área, jefatura de departamento de las áreas responsables de la administración de los recursos federales del programa presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia" durante el ejercicio 2020.*

*No omito subrayar que esta ayuntamiento firmó el convenio 0601/20 con el Gobierno del Estado de México y a la Secretaría de Educación Pública para recibir 12 millones de pesos de dicho programa presupuestario.*

*Pido que la información se me entregue en copia simple digitalizada, a través del correo electrónico carolina.**leal.aguascalientes@gmail.com* *, que señalo como medio para oír y recibir notificaciones.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX y correo electrónico**.

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de septiembre** **de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó competente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública.

**III.** **Prórroga**

El **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*En espera de respuesta****”*** *(Sic)*

Asimismo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo y 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**IV. Respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

El **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Texcoco, México a 05 de octubre de 2023 Folio de la solicitud: 00290/TEXCOCO/IP/2023 C. SOLICITANTE En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Encontrará una respuesta a su solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en archivo PDF…” (Sic)*

Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos, que a continuación se enuncian:

* ***-PRUEBA\_DAÑO.pdf***: Oficio 1.7.7/DGA/2430/2023, del doce de septiembre de dos mil veintitrés suscrito por el Director de Administración en el realiza una prueba de daño respecto a la solicitud de información.
* ***VIGESIMA\_OCTAVA\_EXTRAORDINARIA\_0001.pdf***: Contiene la trigésima octava sesión ordinaria del comité de transparencia en el que aprueba por la reserva de la información solicitada por un periodo de cinco años.
* ***RESPUESTA SOLICITUD 00290-2023.pdf***: Oficio signado por el Titular de la unidad de transparencia, por medio del cual indica que información solicitada se encuentra bajo una Auditoria por parte de Auditoria Superior de la Federación, misma que encuadra en lo en lo previsto en el Artículo 113 fracción VI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que la información es Reservada por un periodo de 5 años.

**V. De la presentación del Recurso Revisión.**

**LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el **nueve de octubre de dos mil veintitrés** interpuso el Recurso Revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente anotado en el rubro**,** en el que señaló los siguientes agravios:

**Acto impugnado:**

*“La reserva por 5 años de los de las constancias de formatos únicos de movimiento por alta y baja, nombramientos y/u oficios de designación y cartas de renuncia para el desempeño de funciones o contratos de honorarios del personal o servidores públicos titulares y encargados a nivel dirección general, dirección de área, subdirección de área, jefatura de departamento de las áreas responsables de la administración de los recursos federales del programa presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia" durante el ejercicio 2020." (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Se adjunta escrito con recurso de inconformidad.” (Sic)*

Además, **LA RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico, que consiste en lo siguiente:

*“****Presento este recurso de revisión contra la reserva, por 5 años, de las constancias de formatos únicos de movimiento por alta y baja, nombramientos y/u oficios de designación y cartas de renuncia para el desempeño de funciones o contratos de honorarios del personal o servidores públicos titulares y encargados a nivel dirección general, dirección de área, subdirección de área, jefatura de departamento de las áreas responsables de la administración de los recursos federales del programa presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia" durante el ejercicio 2020, que se solicitaron al ayuntamiento de Texcoco.***

*La clasificación de la información es ilegal, toda vez que, en su prueba de daño, el sujeto obligado Ayuntamiento de Texcoco argumenta lo siguiente:*

*1. Que “divulgar la información de la Auditoría 116-DS compromete la integración de la información, así como el resultado de la misma, causando a su vez perjuicio grave en las actividades de aplicación de pruebas de controles, evaluación de resultados de pruebas y los ajustes necesarios al plan de trabajo, aplicación de pruebas sustantivas de operaciones, aplicación de procedimientos analíticos y podría poner en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de es órgano fiscalizador, y entorpecería sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes a solventar, causando un serio perjuicio a las actividades de inspección, verificación, supervisión y vigilancia que realiza el área de Auditoría, por lo que una vez que se tenga por concluida dicha auditoría, se podrá determinar si se dan por atendidas las observaciones o en su caso emitir un Informe de Presunta Responsabilidad, por tanto debe clasificarse para su confidencialidad de las actividades de verificación de cumplimiento de leyes”.*

*2. Que “la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas a cargo de los servidores públicos”*

*3. Que la difusión de la información solicitada antes de concluir la auditoría “podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa”.*

*4. Que “podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y, en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad, e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones”.*

*5. Que “implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que (...) no puede justificar la violación de otras prerrogativas (...) como lo es el principio de presunción de inocencia”, el cual sería mayor que el derecho a ser informado.*

*Al verter estos argumentos, el sujeto obligado violó el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece que “El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona”. También viola el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según el cual “En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.*

*los organismos Y pido a este Órgano Garante tenga en cuenta lo siguiente:*

*a) Respecto a los argumentos 1, 2, 3 y 4, hago notar que el sujeto obligado -Ayuntamiento de Texcoco- argumenta probables daños y afectaciones a un proceso de fiscalización que, si bien no está concluido, tampoco está entre sus facultades llevar o defender. El Ayuntamiento de Texcoco carece de atribuciones y carácter jurídico para determinar qué elementos pueden o no afectar un procesos de revisión realizado por la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con las facultades legales con las que dicha institución cuenta, por lo cual ese argumento no tiene validez legal como causal de reserva.*

*b) Sobre el argumento 3, el sujeto obligado -Ayuntamiento de Texcoco- atribuye un probable daño a una acción que no ha ocurrido y que, de ocurrir, en primer lugar realizaría el propio sujeto obligado y, en segundo lugar, sería ilegal, como es la fabricación de pruebas para “deslindar la responsabilidad administrativa”. Atribuir un probable daño a una acción ajena al solicitante, acción que no se ha concretado y que de concretarse constituiría delitos penales y administrativos, viola el artículo 104 de la LGTAIP, al no justificar la clasificación demostrando “un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional”, y parece una forma dolosa de obstruir el derecho de acceso a la información pública.*

*c) Sobre el argumento 4, al hablar de “presiones indebidas”, el sujeto obligado Ayuntamiento de Texcoco nuevamente incurre en justificar la clasificación indebida de información pública con actos potenciales -no concretos-, cuyo ejercicio no atribuye a un actor (¿quién ejercería “presiones indebidas”?) ni describe de manera clara y concisa (¿cómo se ejercerían “presiones indebidas”?) para demostrar que afectarían el proceso de fiscalización, el cual -subrayo- no le está entre sus facultades realizar y por lo tanto, litigar. Lo anterior nuevamente viola el artículo 104 de la LGTAIP, al no justificar la clasificación demostrando “un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional”, sino un acto intimidatorio a priori contra el ejercicio de ese derecho y de las libertades de Expresión y de Prensa, todos los cuales constituyen derechos humanos.*

*d) Finalmente, respecto al argumento 5, los nombramientos, bajas y renuncias son actos administrativos consumados. Y al referirse a servidores públicos, son por definición información pública. Aunado a ello, de la Auditoría 116-DS se desprende que no hay “servidores públicos auditados”, sino que lo que está sujeto a fiscalización es el ejercicio de recursos de un programa específico. Tampoco están siendo fiscalizados los nombramientos, bajas y renuncias. Dichos nombramientos, bajas y renuncias constituyen actos administrativos consumados, que implicaron otorgar facultades legales a personas para realizar actos administrativos y de autoridad como parte de la administración municipal, la cual que manejó otros programas y otros recursos además del auditado. Al ser actos consumados relativos al ejercicio del servicio público, son por ley información pública. Asimismo, la entrega de la información no afecta el principio de presunción de inocencia, toda vez que se solicitó única y exclusivamente la constancia de nombramientos, bajas y renuncias, no información sobre si los titulares de dichos nombramientos y bajas están acusados de algo o están bajo investigación.”*

**VI. Del turno del Recurso Revisión.**

El **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

El **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Informe Justificado y Manifestaciones.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó sus manifestaciones que le correspondían.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**. Este Órgano Garante analizó las documentales del Informe Justificado, determinando que no se cuenta con información de carácter confidencial o reservado. Por tal motivo, se procedió a poner las documentales a la disposición del particular mediante acuerdo del **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, que trata de lo siguiente:

* ***06902-INFOEM-IP-RR-2023.pdf***: Oficio del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés suscrito por el Titular de la Unidad de transparencia a través del cual confirma la respuesta inicial.

**c) De ampliación plazo para resolver**

El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el Acuerdo de ampliación del plazo para resolver los Recursos de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **seis al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **nueve de octubre**  **de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El presente recurso de revisión es procedente, pues se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 179 de la Ley de la materia, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***(…)***

***II. La clasificación de la información;***

 ***(…)****”*

*(Énfasis añadido)*

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, respecto a la clasificación de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que se actualiza en el presente caso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** solicitó medularmente en copias simples las constancias de formatos únicos de movimiento por alta y baja. Los nombramientos, oficios de designación, cartas de renuncia para el desempeño de funciones o contratos de honorarios del personal o servidores públicos titulares y encargados a nivel dirección general, dirección de área, subdirección de área, jefatura de departamento de las áreas responsables de la administración de los recursos federales del programa presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia" durante el ejercicio 2020. Acto seguido, en la atención a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO** indica que la información solicitada se encuentra bajo una Auditoria por parte de Auditoria Superior de la Federación. Por lo tanto, manifiestan que se encuentra reservada por cinco años mediante el acuerdo celebrado en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que señalo en sus agravios la clasificación de la información. Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, a través del cual confirma la respuesta inicial. Por otro lado, el particular fue omiso al rendir sus manifestaciones que le correspondían conforme a Derecho.

Bajo ese contexto, este Instituto describió la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** y se advierte que el presente recurso de revisión es procedente. En virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como reservada la información solicitada. Ante tal supuesto, es conveniente entrar al estudio del presente caso, a fin de verificar si la información solicitada encuadra en algún supuesto de clasificación establecida en el artículo 140, de la Ley de la Transparencia local ó encaja en información de carácter pública.

Antes que nada, **EL** **SUJETO OBLIGADO** asume que recibió recursos federales del programa presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia" durante el ejercicio 2020, por cual existe personal que administro los recursos públicos. Debido a que, en su respuesta manifiesta la existencia de una Auditoria de número 116-DS por parte de Auditoria Superior de la Federación respecto a ese programa. Conforme a la investigación de este Instituto, el principal objetivo es la fiscalización de los recursos públicos destinados al programa E068 “Educación Física de Excelencia” [[1]](#footnote-2). Advirtiendo de la auditoria que está encaminada a realizar las recomendaciones; la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria; el pliego de observaciones y la causa raíz de la probable irregularidad al Municipio de Texcoco, tal y como se enuncia a continuación:

***20. Revisión del ejercicio de los recursos ministrados al Municipio de Texcoco***

*En el ejercicio 2020, la Secretaría de Educación Pública (SEP) ministró al Municipio de Texcoco, por medio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, recursos por 12,000.0 miles de pesos para la operación del E068 “Educación Física de Excelencia”, los cuales generaron rendimientos financieros por 2.6 miles de pesos, por lo que dicho municipio contó con recursos disponibles por 12,002.6 miles de pesos, de los cuales reportó la aplicación de 11,959.5 miles de pesos en la planeación estratégica, implementación, administración y evaluación del proyecto denominado “Programa para el Avance Académico y de Educación Física de Excelencia especializado en Béisbol en el Municipio de Texcoco, Estado de México” mediante la línea de acción denominada “Equipar una escuela regional de béisbol”, así como el reintegro a la TESOFE de 43.1 miles de pesos.*

*21. Para el cumplimiento de los objetivos y metas de la línea de acción “Equipar una escuela regional de béisbol”, se programó la adquisición de mobiliario y equipo deportivo y de oficina, de línea blanca industrial, de ropa deportiva y de papelería, entre otros; al respecto, el municipio indicó que no realizó estudios o investigaciones que le permitieran determinar los bienes que se requerían, ni el costo unitario de éstos, toda vez que el personal de “PROBEIS” les indicó por correo electrónico el equipamiento que debían adquirir.*

*En la revisión se comprobó que, en octubre de 2020, para la ejecución del proyecto, el municipio adjudicó de manera directa por excepción a licitación pública el contrato número TEX/CAYS/AD/DGA/305/2020 por un importe de 11,959.5 miles de pesos para el equipamiento integral de la escuela regional de béisbol; al respecto, con el análisis de la documentación que sustenta el procedimiento de adjudicación se constató que se fundamentó en el artículo 41, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), cuyas justificaciones refieren, principalmente, a que era de vital importancia ejercer el recurso lo más pronto posible para dar cumplimiento a las fechas de ejecución pactadas en el Convenio de Apoyo Financiero formalizado con la Secretaría de Educación Pública; sin embargo, las citadas justificaciones no se ajustan al supuesto señalado en la referida fracción V del artículo 41 de la LAASSP, toda vez que no derivan de un caso fortuito o fuerza mayor, además de que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo de Ejecución del citado convenio, el periodo para la realización de la línea de acción sería de agosto a diciembre de 2020, por lo que se debió privilegiar su adquisición mediante una licitación pública.*

*Asimismo, se comprobó que las erogaciones por 11,959.5 miles de pesos, que se realizaron al amparo del contrato número TEX/CAYS/AD/DGA/305/2020, se encuentran soportadas en los comprobantes que cumplen con los requisitos fiscales, así como en el documento denominado “Acta – Entrega” que acredita la recepción de los bienes; sin embargo, en el análisis de los citados documentos se observó que no se encuentran identificados con sellos que indiquen el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente, además de que no cuentan con elementos que permitan verificar el cumplimiento de los plazos de entrega pactados en el contrato, ya que no indican la fecha de recepción de los bienes.*

*Aunado a lo anterior, se identificó que como parte del equipamiento de la escuela regional, se adquirieron consolas de videojuegos, un “futbolito” y equipo de laboratorio por 857.6 miles de pesos sin que el municipio acreditara que dichos bienes se encuentran relacionados con la enseñanza y práctica del béisbol ni con el objetivo del programa de contribuir al bienestar social e igualdad mediante un mayor acceso a las actividades de educación física y formación académica-deportiva para fomentar el desarrollo integral de las niñas, niños, jóvenes y adultos, así como el desarrollo de sus comunidades.*

*Por otra parte, en mayo de 2021 se realizó una visita a las instalaciones de la escuela regional, y como resultado se observó que el etiquetado con el número de inventario de los equipos se continuaba realizando al momento de la visita de verificación y éste fue colocado con cinta adhesiva, por lo que no se demostró que correspondiera al etiquetado definitivo, además de que no se localizaron equipos e insumos por 329.4 miles de pesos.*

*2020-D-15099-19-0116-01-001* ***Recomendación***

*Para que el Municipio de Texcoco, Estado de México, implemente los mecanismos de control y realice las acciones necesarias para garantizar que antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación, invariablemente, se efectúe una adecuada programación y planeación de los bienes y servicios por adquirir en función de sus necesidades reales, y para que se privilegie la adquisición de bienes y servicios por medio de licitaciones públicas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad; además, para que en los casos en los que se adquiera mobiliario y equipo, se realice su inventariado y se emitan los resguardos correspondientes de manera oportuna, con el fin de contar con elementos que permitan su fácil identificación y evitar riesgos relacionados con extravíos.*

*Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan acordados de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.*

*2020-B-15099-19-0116-08-001* ***Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria***

*La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control del Municipio de Texcoco, Estado de México, o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, en octubre de 2020, adjudicaron de manera directa por excepción a licitación pública el contrato número TEX/CAYS/AD/DGA/305/2020 por un importe de 11,959.5 miles de pesos para el equipamiento integral de la escuela regional de béisbol, con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la justificación de que era de vital importancia ejercer el recurso lo más pronto posible para dar cumplimiento a las fechas de ejecución pactadas en el Convenio de Apoyo Financiero formalizado con la Secretaría de Educación Pública; sin embargo, dicha justificación no se ajusta al supuesto señalado en la referida fracción V, toda vez que no se deriva de un caso fortuito o fuerza mayor, además de que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo de Ejecución del citado convenio, el periodo para llevar a cabo el equipamiento sería de agosto a diciembre de 2020, por lo que debieron privilegiar su adquisición mediante una licitación pública, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1, párrafo segundo; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 24, 26, párrafos segundo y sexto, y 41, fracción V; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 28, 29 y 30.*

*2020-D-15099-19-0116-06-001* ***Pliego de Observaciones***

*Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,187,080.43 pesos (un millón ciento ochenta y siete mil ochenta pesos 43/100 M.N.), por los recursos federales del programa E068 "Educación Física de Excelencia" que se reportaron como ejercidos en el equipamiento de la escuela regional de béisbol, de los que 857,645.27 pesos (ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 27/100 M.N.) se destinaron a la compra de videojuegos, un "futbolito" y equipo de laboratorio, los cuales no se encuentran relacionados con el objetivo del programa, y por 329,435.16 pesos (trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.) correspondientes a equipos e insumos que no fueron localizados en la visita de inspección física, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1, párrafo segundo; y de los Criterios Generales para la Distribución de los Subsidios del Programa Presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia", numerales 10.5 y 11.1, y del Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales de Carácter Extraordinario y No Regularizables número 0601/20, cláusulas Primera, Cuarta, inciso c), y Novena.*

***Causa Raíz Probable de la Irregularidad***

*Carencia de mecanismos de control, seguimiento y supervisión que propició el inadecuado ejercicio de los recursos federales.*

En atención a lo anterior, la auditoria número 116-DS emitida por la Auditoria Superior de la Federación su principal objetivo es la fiscalización de los recursos públicos ministrados al Municipio de Texcoco respecto al programa E068 “Educación Física de Excelencia”, situación que toma **EL SUJETO OBLIGADO** para la reserva de la información que solicita la hoy **RECURRENTE**. Sin embargo, del análisis a los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en la prueba de daño no existe un vínculo entre la auditoría realizada por la fiscalización de los recursos federales y los riesgos que puedan causar dar a conocer los FUMP por alta y baja, nombramientos, oficios de designación, contratos de honorarios y cartas de renuncia del personal laboral que administro el recurso público del programa “Educación Física de Excelencia”. Ante tal situación, en la prueba de daño no coexisten los fundamentos, ni motivos válidos para reservar la información solicitada.

Es importante referir que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)*

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Por lo que, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación, se sostiene que la finalidad de la fundamentación y motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto,* ***no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa****, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente****, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.”*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Una vez expuestas la postura de este Órgano Garante en el que advierte que, en la prueba de daño no se comprueba la existencia de un vínculo afectación entre la fiscalización de los recursos federales con la información solicitada para su entrega y que permita la reserva de la misma. Por consiguiente, se procede a avanzar en el estudio del presente caso precisando la naturaleza de la información que requiere **LA RECURRENTE**.

Los formatos únicos de movimiento por alta y baja, nombramientos, oficios de designación, contratos de honorarios y cartas de renuncia, son requisitos indispensables para el ingreso y finalización de la relación laboral de los servicios públicos adscritos a las instituciones públicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios[[2]](#footnote-3), que dice:

*“****ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal*** *subordinada* ***del servicio*** *y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

***ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal*** *expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

***ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:***

***I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;***

*II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

*III. Tomar posesión del cargo.*

*CAPITULO II*

*De los Nombramientos*

***ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener****:*

***I. Nombre completo del servidor público;***

***II. Cargo para el que es designado****,* ***fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;***

***III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza****, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

***VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Persona****l, así como el fundamento legal de esa atribución.*

***ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo*** *y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.”*

***CAPITULO VII De la Terminación de la Relación Laboral***

 ***ARTÍCULO 89.*** *Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

***I. La renuncia del servidor público;***

***II. El mutuo consentimiento de las partes;***

*III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*

*IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*

*V. La muerte del servidor público; y*

*VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores*

De los preceptos legales antes citados, podemos advertir que:

* Para iniciar la relación de laboral establece mediante un nombramiento, un formato único de movimiento de personal, un contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal.
* Las causas de terminación de la relación laboral se encuentran la renuncia del servidor público y el mutuo consentimiento de las partes.

En el caso en particular se presume la existencia de los formatos únicos de movimiento por alta y baja, nombramientos, oficios de designación, contratos de honorarios y cartas de renuncia de los servidores públicos que administraron recursos federales del programa E068 “Educación Física de Excelencia”. Debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** asume mediante la respuesta haber recibido recursos públicos federales. En ese sentido, las documentales que se solicitan fueron generadas, administradas y archivas por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues constituyen requisitos que deben de cumplir todos los servidores públicos para iniciar con la relación laboral y en su caso la finalización. Por lo que se encuentra constreñido a entregar la información pública solicitada por la particular y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de la solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

*“****INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic)*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“***CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de* ***información*** *registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Así, es necesario traer a contexto lo establecido en los artículos 4, 8 y 9, fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales debe darse certeza jurídica a los particulares, privilegiarse la máxima publicidad, la objetividad, sirviendo de sustento la transcripción de los preceptos legales que a la letra rezan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada,* ***obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,* ***privilegiando el principio de máxima publicidad*** *de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 8****.* ***El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información******se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal****, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,* ***la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley****.*

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados,* ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona…***

***Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:***

***I. Certeza:*** *Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

***…***

***VII. Máxima Publicidad:*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

***VIII. Objetividad:*** *Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

*…*

*(Énfasis añadido)*

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante se encuentra facultado para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega en versión publica los formatos únicos de movimiento por alta y baja; los nombramientos, los documentos de designación, contratos de honorarios o en su caso las cartas de renuncia del o los servidores públicos responsables de la administración de los recursos federales del programa presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia" durante el ejercicio 2020.

No debemos omitir, que **EL RECURRENTE** en su solicitud de información requiere la información en copias simples. Es necesario hacer la precisión que estas se pueden entregar mediante el sistema SAIMEX o correo electrónico, porque, la información que se remite a través de dicho sistema se efectúa en copias simples.

**De la versión pública**

No se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Así, respecto de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de **entregar** en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de los servidores públicos, como lo es (de manera enunciativa más no limitativa), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM).

Por cuanto hace al RFC de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el INAI, que dice:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave*** *de carácter fiscal, única e irrepetible,* ***que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento****, por lo que* ***es un dato personal de carácter confidencial****.” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que el RFC se vincula al nombre de su titular, lo que permite identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, en consecuencia determinar la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4°, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la CURP**,** constituye un dato personal, que tiene como fin llevar registro de cada a cada una de las personas que integran la población del país, se tiene como sustento los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población****, se le asignará una clave* ***que se denominará Clave Única de Registro de Población****.* ***Esta servirá para*** *registrarla e* ***identificarla en forma individual****.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la CURP está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un digito verificador, que garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI, a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala lo siguiente:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).******La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular*** *de la misma,* ***como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo****. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país,* ***por lo que la CURP está considerada como información confidencial****.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la CURP se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, lo que permite identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***(…****)*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***(…****)*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial;*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Decimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06902/INFOEM/IP/RR/2023** y en términos del **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** haga entrega a **LA RECURRENTE,** vía **SAIMEX** y **correo electrónico,**

en **versión pública**, respecto a los servidores públicos responsables de la administración de los recursos federales del programa presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia" durante el ejercicio fiscal 2020:

*Los formatos únicos de movimiento por alta y baja; los nombramientos, los documentos de designación, o los contratos por honorarios; y en su caso, las cartas de renuncia.*

*Debiendo notificar a* ***LA RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** **y correo electrónico.**

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. <https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2020b/Documentos/Auditorias/2020_0116_a.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
2. [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig083.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig083.pdf) [↑](#footnote-ref-3)